

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00074-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 09 de abril de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000392-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00851-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : PESQUERA CANTABRIA S.A.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 12.186 Unidades Impositivas Tributarias².
 - Decomiso³: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (27.201 t.)
 - Suspensión de seis (06) días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** con RUC n.º 20504595863, en adelante **PESQUERA CANTABRIA**, mediante el registro n.º 00031072-2024 presentado el 29.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00851-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Parte de Muestreo 0218-484: N° 000240, se observa que de la descarga efectuada por la **E/P MAGALLANES** con matrícula **PT-6234-PM** ascendente a (300.230 t.) se muestrearon

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



128 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa⁴, siendo que 50 de los mismos se encontraban en tallas menores de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE lo que representa un total de 39.06% de ejemplares juveniles, sobrepasado así el límite de tolerancia permitido por la Resolución Ministerial N° 297-2020-PRODUCE de fecha 03.09.2020, modificada por la Resolución Ministerial N° 319-2020-PRODUCE de fecha 25.09.2020⁵. En virtud de los hechos constatados, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en adelante, PRODUCE, levantaron el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-484 N° 000145 de fecha 06.10.2020.

- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral n.° 00267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, se sancionó a **PESQUERA CANTABRIA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP, con las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00147-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.10.2023⁶ se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, que sancionó a **PESQUERA CANTABRIA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP. Asimismo, se dispuso declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente materia de análisis.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral n.° 00851-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 27.03.2024, se sancionó a **PESQUERA CANTABRIA** por incurrir en la conducta tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole las sanciones precisadas en el exordio de la presente resolución.
- 1.5 A través del escrito con Registro n.° 00031072-2024 de fecha 29.04.2024, **PESQUERA CANTABRIA** interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto por la resolución mencionada en el párrafo precedente.

⁴ De acuerdo a la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución Ministerial n.° 303-2020-PRODUCE, publicada en el Diario El Peruano el 09.09.2020, el ítem 5 del referido dispositivo legal dispone que el tamaño de la muestra se determina en virtud de cada especie, así tenemos que, el número mínimo de ejemplares a muestrear para el recurso hidrobiológico caballa es de 120.

En el ítem 5 de la norma se regula el tamaño de la muestra

⁵ Por medio de los referidos dispositivos legales se autorizó al Instituto del Mar del Perú – IMARPE la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) con la participación de embarcaciones de mayor escala, a efectos de determinar la captura incidental del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) a partir de las 00:00 horas del día 16.09.2020, por un periodo de veinte (20) días calendario, o en su defecto cuando se alcance el límite de captura establecido en la Resolución Ministerial n.° 025-2020-PRODUCE, ampliada con la Resolución Ministerial n.° 123-2020-PRODUCE, o cuando el IMARPE lo recomiende por razones de conservación de los recursos mencionados. Bajo ese alcance, es pertinente precisar que el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 00328-2020-PRODUCE, publicada el 03.10.2020, suspendió la pesca exploratoria del recurso caballa autorizada por la Resolución Ministerial n.° 319-2020-PRODUCE, en la zona sur del litoral y el extremo sur del dominio marítimo, desde las 00:00 horas del siguiente día en que se publicó la citada Resolución.

⁶ Puesta en conocimiento de **PESQUERA CANTABRIA** mediante la Carta múltiple n.° 00000007-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.10.2023, recibida el 27.10.2023.

⁷ Notificada el 08.04.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 000001980-2024-PRODUCE/DS-PA.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

PESQUERA CANTABRIA señala que la pesca exploratoria no se realiza en el marco de control regular de la extracción pesquera, sino que se realiza en un marco de control acotado con la finalidad de lograr la mayor cantidad de participantes, pero además la mayor cantidad de lances, calas y por ende, de información científica que permita sacar conclusiones sobre el comportamiento del recurso hidrobiológico respecto al cual se realiza la pesca exploratoria.

Indica que, si la autoridad en lugar de cerrar la temporada de pesca del recurso caballa promueve e incentiva una pesca exploratoria se presume que, como en anteriores pescas exploratorias, la autoridad no considerará ilícita la pesca del recurso caballa en tallas menores pues de lo contrario los administrados limitarían sus lances y calas y con ello no se lograría conseguir la información objetivo de la pesca exploratoria.

Asimismo, indica que históricamente las disposiciones de pesca exploratoria siempre tenían la disposición que exceptuaba a los participantes de esta de la disposición vinculada a tallas menores y a la pesca incidental.

Por tanto, invoca la aplicación de los eximentes de responsabilidad contemplados en los literales a) y e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Al respecto se precisa que, en efecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG regula los Eximentes y Atenuantes de responsabilidad por infracciones; siendo que el literal a) del citado artículo señala que una condición eximente de responsabilidad es el caso fortuito o fuerza mayor.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Sobre el particular, cabe precisar indicar que dicha figura jurídica se desarrolla en el artículo 1315 del Código Civil¹¹, el cual establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En esa línea, el literal e) del citado artículo regula como causa de eximente de responsabilidad *“El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”*.

Bajo el alcance del marco legal precitado, a través de la Resolución Ministerial N° 297-2020-PRODUCE de fecha 03.09.2020, modificada por la Resolución Ministerial N° 319-2020-PRODUCE de fecha 25.09.2020, se autorizó al Instituto del Mar del Perú – IMARPE la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) con la participación de embarcaciones de mayor escala, a efectos de determinar la captura incidental del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) a partir de las 00:00 horas del día 16.09.2020, por un periodo de veinte (20) días calendario, o en su defecto cuando se alcance el límite de captura establecido en la Resolución Ministerial n.° 025-2020-PRODUCE, ampliada con la Resolución Ministerial n.° 123-2020-PRODUCE, o cuando el IMARPE lo recomiende por razones de conservación de los recursos mencionados.

En la línea de lo expuesto, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 00328-2020-PRODUCE, publicada el 03.10.2020, suspendió la pesca exploratoria del recurso caballa autorizada por la Resolución Ministerial n.° 319-2020-PRODUCE, en la zona sur del litoral y el extremo sur del dominio marítimo, desde las 00:00 horas del siguiente día en que se publicó la citada Resolución.

De lo señalado en el párrafo precedente se desprende que, la pesca exploratoria del recurso caballa culminó el 04.10.2020 y los hechos materia de infracción datan de fecha 06.10.2020, por tanto; en la fecha de los hechos que dieron mérito al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis ya no se encontraba vigente la pesca exploratoria invocada por **PESQUERA CANTABRIA**.

En esa línea es de mencionar que, de acuerdo al artículo 79 de la LGP *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”*.

De otro lado, el inciso 3 del artículo 76 de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, y el numeral 11) del artículo 134 del RLGP tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.

Bajo esa premisa, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de dichos recursos se destinará exclusivamente al consumo humano directo.

¹¹ El segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“(…) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.



Asimismo, dicha norma establece en el numeral 7.6 del artículo 7 la **prohibición de la extracción**, entre otros, de ejemplares de caballa **inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total); permitiéndose una **tolerancia máxima de 30%** para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.

Ahora bien, de los actuados en el expediente administrativo, tenemos que la Administración ha actuado como medios probatorios el Parte de Muestreo 0218-484: N° 000240 y el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-484 N° 000145, ambos documentos de fecha 06.10.2020, que acreditan que de la descarga de la **E/P MAGALLANES** con matrícula **PT-6234-PM** ascendente a (300.230 t,) se muestrearon 128 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa, siendo que 50 de los mismos se encontraban en tallas menores de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE lo que representa un total de 39.06% de ejemplares juveniles, sobrepasando así el límite de tolerancia permitido, incurriendo en el tipo infractor tipificado en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP que dispone como conducta pasible de ser sancionada: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”*

Por tanto, en aplicación del Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la **E/P MAGALLANES**, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11) del art. 134 del RLGP

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, **PESQUERA CANTABRIA** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 00851-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA CANTABRIA S.A.** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

